



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — particulares... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO num. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto... EN REAL.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — particulares... 9 Re. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 2 de Junio de 1863.—Visto el artículo 1.º del Superior decreto fecha 2 de Octubre de 1858 que dice: «Se declar. correspondencia del interior para los efectos del franqueo, la yente y viniente de Cochinchina, Tunkin, isla de Hainan y países adyacentes, en tanto se hallen en ellos tropas españolas.»—En atención a que han regresado á Manila todas las fuerzas españolas del Ejército expedicionario de Cochinchina que operaban en dicho territorio:—Este Gobierno Superior Civil, dispone, de conformidad con lo pedido por la Administración general de Correos, que cesen los beneficios establecidos en el Superior decreto enunciado; debiendo regir de nuevo en lo sucesivo para el franqueo y porte de la correspondencia entre los países relatados y el archipiélago Filipino, la tarifa vigente para puntos situados al este del Cabo de Buena Esperanza.—A los efectos consiguientes: comuníquese este decreto al Consulado de España en Sigon y á la Administración general de Correos; publíquese por tres dias en la Gaceta oficial y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura. 0

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 14 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general, se ha servido disponer se publique en la órden general del Ejército, que pasados los primeros momentos de la horrible catástrofe que el día 3 de este mes puso en consternación á los habitantes de esta plaza y sus arrabales, y cumplida la Sagrada obligación de dar gracias al Todo Poderoso por habernos libertado de mayores infortunios, dedicando á la vez un recuerdo á los compañeros de armas y vecinos que se cumplieron bajo los escombros, se halla en el deber de manifestar lo satisfecho que está del comportamiento de toda la guarnición en tan críticos momentos.—Que á su abnegación se debe el que muchos hayan salvado su vida, puesto que de entre las ruinas los ha sacado la tropa, y particularmente los desgraciados enfermos del Hospital militar, que por sí solos no podían manejarse, fueron puestos á salvo por los soldados de la guarnición, habiendo cabido la suerte de acudir los primeros á prestar este servicio tan humanitario, á los del Batallón Expedicionario de Artillería por su proximidad á aquel edificio desplomado.—Que á todas las clases, Gefes, oficiales y soldados de las armas é institutos de este Ejército, dá S. E. las gracias, por que cada cual en el lugar que le tocó, secundando las disposiciones de sus generales, hicieron prodigios de valor por salvar las vidas de sus compañeros y el armamento y efectos del Estado que tenían á su cargo, así como por lo que han trabajado en los edificios públicos, para extraer los cuantiosos intereses de la Hacienda que quedaron sepultados bajo los escombros.—Que ha elevado á conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) el real comportamiento y lo que puede espresar en todas ocasiones del disciplinado Ejército que tiene en estas apartadas Islas, siempre dispuesto á cumplir con los deberes que le impone la ordenanza, y que se promete seguirá como hasta hoy mereciendo su confianza y estimación.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento y satisfacción de todos los cuerpos é institutos de este Ejército.—El Coronel Gefé de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 14 al 15 de Junio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. Pedro Soler.—Para Sra Gabriel.—El Comandante, D. Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición, Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario, Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde esta fecha queda instalada provisionalmente la Secretaría general de mi cargo en el Teatro del Principe Alfonso, sito en el campo de Arroceros. Manila 12 de Junio de 1863.—J. Luis de Baura. 0

SECRETARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LEGADA DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Desde esta fecha queda instalada provisionalmente la Secretaría de mi cargo en el teatro del Principe Alfonso. Manila 12 de Junio de 1863.—Antonio de Cárcer. 2

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el día 1.º de Junio.

- Tejas. ps. 9 millar.
- Ladrillos sencillos. 7 id.
- Dobles. 14 id.
- Baldosas 1.ª 24 id.
- Id. 2.ª 15 id.
- Cal de piedra, cavan, 100 25
- Id de ostra id. 18
- Conecha corriente 12 rs. millar.
- Bejucos grandes. 20 rs. id.
- Id. pequeños. 5 rs. id.
- Jornales de gastadores á 2 rs., canteros á 4 rs., carpinteros de 3 á 5 rs., acarretos intramuros 2 rs. por via de cada carretón, no saliendo del radio á donde se tiran los escombros.
- Caña para la nipa á ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena.
- Palmas brabas de 10 á 12 varas, á 5 rs. palma.
- Nipa, á 10 rs. millar, dos la clase comun.

MADERAMEN.

- Molaves de 3 á 4 varas de 10 con 10 puntos á ps. 3 1/2.
- Idem de 5 á 6 varas de 10 con 10 puntos á pesos 7 1/2.
- Baraquilas de 3 1/2 varas de las de provincia á ps. 9 el 100.
- Idem id. aserradas en Manila de 3 varas á ps. 12 el 100.
- Baratejas de 2 1/2 varas de provincia á ps. 6.
- Idem id. de 3 varas aserrada en Manila á ps. 8 el 100.
- Tirantes de dungul de 10 á 12 varas de 12 con 10 puntos á ps. 9.
- Quijos de yacal de 8 á 9 varas con 2 puntos á 10 rs. uno.
- Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá ó calamansanay á 1 1/2 rs. vara lineal.
- Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas á 15 ctos. vara.
- Idem de quizame de 3 varas de 6 á 8 puntos de ancho de baticulin á ps. 15 el 100.
- Idem id. id. de calantas ó cedro á ps. 12 el 100.
- Idem de madera inferior ó nombrada á ps. 9 el 100.

- Clabazon de 5 puntos hasta 10 á ps. 7 el pico.
- Idem de 5 á 3 id. á ps. 9 el pico.
- Id. de 3 á 3 3/4 de un punto á ps. 12 el pico.
- Arena una banca regular á 6 rs.
- Id. á ps. 3 1/2 el 100 de cavanos.

TARIFA PARA SIERRA.

Tablas de suelo á 6 ctos. vara de tabla de 10 puntos de ancho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo. Marcos con su aserrage se cuenta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos. Baraquilas, su aserrage á ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo. Baratejas de 3 varas á ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

- Muelles de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50
- Silares de Guadalupe de 28, á ps. 25
- Idem id. de ordinarios ps. 6/25 id.
- Muelles Meycauyan de 40, á ps. 63
- Idem id. de 28, ps. 11/00 id.
- Idem ordinarios, 8/00 id.

Tarifa de precios de los efectos de comestibles que dependen en los mercados de esta Capital, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.

- Arroz blanco, el cavan. ps. 3/00
- Idem corriente id. 2/25
- Palay el cavan de 7 á 8 rs.
- Carné la arroba.
- Cerdo la libra de 15 á 18 ctos.
- Una gallina.
- Una dumsoga de 2 á 2 1/4.
- Un pollo, de 14 ctos. á 1 real.
- Pescado seco el ciento 1 real á 1 1/2.
- Idem dilis, chupa 2 ctos.
- Tinapa 3 por un cuarto á 5 por 2.
- Dalag fresco de 1.ª 1 1/2 rs. á 2.
- Idem id. de 2.ª 1 real.
- Idem id. de 3.ª 3 ctos.
- Plátanos 3 por un cuarto.
- Pan de 12 á 14 cuartos libra.
- Huevos 24 cuartos docena.
- Leche de á 6 á 10 cuartos chupa.
- Azúcar corriente 12 á 14 id. libra.
- Chá el balatan de 2 á 2 1/2 rs.
- Vinagre de tuba tinaja 1 1/2 á 2 rs.
- Sal del país cavan 6 rs.
- Cebollas el rollo 10 á 12 cuartos.
- Ajos el rollo 1 real á 14 cuartos.
- Mantea tinaja 2 ps. á 20 rs.
- Aceite de coco tinaja 5 á 6 pesos.
- Miel tinaja ps. 1/50.
- Zacate ración de un caballo al mes.
- Agua potable del rio 3 ctos. por dos.

NOTA. Pescado varia segun clase y tiempo. Manila 8 de Junio de 1863.—Comas

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, remate en el mejor postor, el arriendo del mercado de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion de diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cinco mil quinientos quince pesos anuales, y con sujecion á las condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3.

Las diez de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—*Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años en arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 84225 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá con verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará adjudicación al mejor postor. En caso de no quedar los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual quedará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

El rematante deberá prestar en el término de las de adjudicado el remate, la fianza corriente, cuyo valor sea igual al de un 10 p. 100, á satisfacción de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, y de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza consista en fincas, estas han de reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En caso de que las fincas en fianza llenen su objeto, los requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de nipa.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la proposición, deberá otorgar la correspondiente fianza de obligación, constituyendo la fianza escrita y con renunciacion de las leyes en su favor, en el caso de tener que proceder contra él; mas si no se hiciere á hacerse cargo del servicio, ó se le otorgare la escritura, quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los gastos de esta reclamacion serán.—Primero, el que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 2.º Segundo. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el rematante por la demora del servicio. Para cubrir estas obligaciones se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes de su propiedad para cubrir las responsabilidades probables si aquella no es suficiente. No presentándose proposición admitida en el nuevo remate, se hará el servicio por el autor de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no haber sido este parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato, se abonará precisamente en plata ú oro

menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Compañías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum-

plimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1862.—El Director *Pablo Ortiga y Rey*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de la subasta y los que se originen en los otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el depósito necesario para licitar y el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3.ª El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condicion 1.ª de este pliego se halla distribuido en la forma siguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en.	1270 61
El de Dumagan en.	130 19
El de Igaras en.	51 15
El de Molo en.	666 00
El de Oton en.	499 50
El de S. Miguel en.	166 50
El de Pototan en.	550 03
El de Tigbanan en.	83 25
El de Binate en.	166 50
El de Buroac nuevo en.	166 50
El de Zamagan en.	133 20
El de Iloilo en.	166 50
El de Arévalo en.	333 00
El de Quinbal en.	166 50
El de Miagao en.	333 00
El de Magrin en.	33 30
El de Cabanatuan en.	166 50
El de Janiway en.	166 50
El de Parto en.	83 25
El de Dueñas en.	49 89
El de Dingle en.	66 60
El de Sta. Bárbara en.	166 50

Importe del total arriendo. \$ 5615 00

4.ª Se fijarán en todos los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitación, en castellano y en idioma del país, para mayor conocimiento del público.

5.ª Al pliego cerrado que contenga la proposición de que habla la condicion segunda, se acompañará precisamente por separado el documento de depósito á que la misma se refiere. Manila fecha 18 de Setiembre de 1862.—*Ortiga y Rey*.

Tarifa á que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Los puestos de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales, pagará. 1 cuarto.

Los de id. que pasando de tres reales no llegue á un peso. 2 id.

Los de id. que no excedan de dos pesos. 4 id.

Los de id. que no excedan de seis pesos. 5 id.

Los de id. que no excedan de seis hasta diez. 6 id.

Los de id. que excedan de diez y no lleguen á veinte. 10 id.

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existen ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863.—*Ortiga y Rey*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujecion al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaria de la Junta de Almonedas de la Direccion de la Administracion Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de Iloilo.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades*.

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Palacio, 8.